

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA PROCESO: 68001-40-03-005-2021-00767-00 RADICADO:

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER- Nit No. 901396952-4 DEMANDANTE:

LILIANA MARIA CARO CORREA CC No. 43715892 **DEMANDADO:**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga 19 de septiembre de 2022.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Cumplida la instrucción procesal habrá de proceder el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 440 del CGP., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER (NIT N° 901396952-4), presentó demanda EJECUTIVA en contra de LILIANA MARIA CARO CORREA (C.C. Nº 43.715.892), para obtener el pago de las obligaciones derivadas de los títulos valores allegados para su recaudo.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales el juzgado libró mandamiento de pago en auto del 30 de noviembre de 2021.

LILIANA MARIA CARO CORREA (C.C. Nº 43.715.892), se notificó en debida forma del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, quien una vez notificado, no ejerció el derecho de defensa y contradicción en tiempo.

Conforme al anterior y por economía procesal, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el Art. 440 del CGP y así lo decidirá el Juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución, condenar en costas a la parte vencida y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del CGP, reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de las obligaciones cobradas, los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LILIANA MARIA CARO CORREA (C.C. N° 43.715.892) y a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER - PRECOMACBOPER (NIT N° 901396952-4), en los términos señalados en el mandamiento de pago de 30 de noviembre de **2021.** En consecuencia, se ordena el REMATE de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados de propiedad de la parte demandada y los que posteriormente sean objeto de las mismas medidas, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 CGP).
- 2. Con el producto de la subasta, páguese a la parte ejecutante las costas y el crédito cobrado.
- 3. Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Tásense por Secretaría.
- 4. Fijar cómo agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ 36.000 M/Cte., de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00767-00

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -

PRECOMACBOPER- Nit No. 901396952-4

DEMANDADO: LILIANA MARIA CARO CORREA CC No. 43715892

- 5. Practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del art. 446 del CGP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
- 6. Remitir por secretaria el presente expediente a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, una vez en firme esta providencia y la que aprueba la liquidación de costas, para que sea repartido al Juez de reparto correspondiente. Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984 emanado del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013 y con observancia de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.
- 7. Convertir los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y anexar al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existiesen depósitos judiciales dentro del presente proceso, anéxese constancia en tal sentido. Proceda secretaria con lo de su cargo.
- 8. Enviar las comunicaciones respectivas a las personas naturales o jurídicas que, por razón de las medias cautelares practicadas dentro del presente expediente, deba consignarse suma de dinero de manera periódica, para que en adelante dichos depósitos se hagan a favor de la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Proceda secretaria con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 169. Fijado a las 800 a.m. del día 20 de septiembre de 2022 en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ SECRETARIO

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70603c7bb17e11584e19580a35506e87c3c825b005998a1896760581bcccc845**Documento generado en 19/09/2022 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

> Palacio de Justicia de Bucaramanga Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050 j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co